

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

N°. 11001 31 10 022 2021 00741 00

ROBINSON MONROY RUÍZ contra la menor de edad SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS representado legalmente por su progenitora JESSICA MAYERLY ROJAS LAITON.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación de paternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, ROBINSON MONROY RUÍZ, promovió la acción de impugnación de paternidad, para lo cual solicitó:

- i. Se le designe al menor SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS, curador ad-litem por no poder ser representado por su progenitora en este asunto.
- ii. Decretar que la menor de edad SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS no es hijo biológico de ROBINSON MONROY RUÍZ.
- iii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.
- iv. Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados indemnizar al demandante en la suma de \$18.601.000,00, por los gastos de la manutención del alimentario.
- v. Condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

La parte actora edificó su fundamento fáctico, en síntesis, de la siguiente manera:

- i. El demandante y la progenitora del menor sostuvieron relaciones sexuales el 10 de agosto de 2015 nació el menor SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS, siendo reconocido por el demandante, posteriormente el 22 de septiembre de 2015 a través de acta de conciliación de CUSTODIA-ALIMENTOS Y VISITAS n° 583 de 2015 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha entre JESSICA MAYERLY ROJAS LEITON y ROBINSON MONROY DÍAZ, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor MOROY DÍAZ, que manifiesta haber cumplido por la suma de \$18.601.000,00 pesos m/l.
- ii. El informe de estudio de paternidad con base en muestras de ADN, correspondiente al caso 2124769 del 30 de julio de 2021, realizado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., interpreta como incompatible la paternidad del ROBINSON MONROY RUIZ respecto al menor SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó al correo electrónico de la señora JESSICA MAYERLY ROJAS LAITON el 20 de octubre de 2021, con copia simultánea al correo este Juzgado, en la que se adjuntó el traslado de la demanda con la inclusión del referido informe del caso 2124769 del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.; respecto a lo cual la señora JESSICA MAYERLY ROJAS LAITON, el 21 de octubre de 2021 se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó no se le condene en costas.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 7 de octubre de 2021 (fl. 16), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P. Integrado el contradictorio, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS no es su hijo biológico.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento.

La Ley 75 de 1968, artículo 5º prevé que *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*.

A su turno, el artículo 248 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, dispone que puede impugnarse la paternidad probando *"Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal"* (numeral 1) y que *"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"* (inciso último), de donde se infiere que la acción de impugnación perece por el paso del tiempo y la inactividad del interesado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020 de 21 de septiembre de 2020, consideró que *"la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas 'cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido'¹, lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo"*.

¹ CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01.

“Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8º ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tiene arraigo en la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5,42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.)”.

“Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica”.

“A tono con lo discurrido, resulta inadmisble sostener que la aplicación del termino previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas”.

Con sujeción a lo expuesto, es claro que a este operador judicial le corresponde verificar si en el asunto sub examine operó la caducidad de la acción, toda vez que si bien el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda a través de escrito obrante a folio 23, puede el juez reconocer el fenómeno extintivo aún de oficio.

Ahora bien, previo a computar el término respectivo es necesario determinar el surgimiento del interés para impugnar la acción.

2.3.2. De la configuración del interés para impugnar la filiación derivado de la certeza de la exclusión de la paternidad por prueba científica.

La Corte, en el pronunciamiento traído a colación, señaló que *“la jurisprudencia de esta Corporación plasmada, entre otras providencias, en SC2350-2019, en la cual se dejó sentado que el cómputo de la caducidad ‘no puede tomar como referente lo que son*

simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento -Subraya intencional-.

Así mismo, hizo énfasis en lo manifestado en la sentencia SC12907-2017, concepto ratificado por la sentencia SC1493-2019, resaltando lo siguiente: *"Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento en que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo"*.

Al respecto, precisó la Alta Corporación que *"(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida'**. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)"*.

Así las cosas, concluyó que *"(...) tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. N. 2011-00395-01; se subraya)."*

En este sentido, se colige que el conteo de la caducidad de la acción se efectúa a partir del momento en que surge el interés para impugnar la acción, que no es otro que el día en que el impugnante tuvo conocimiento del resultado de la prueba científica.

2.3.3. Del material probatorio

En el transcurso del proceso, con la notificación de la demanda se corrió traslado de se la prueba de ADN a los intervinientes (padre e hijo), experticia practicada por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., cuyo resultado milita en los anexos de la demanda, el traslado a la señora ROJAS LAITON y nuevamente a folio 21, y el cual indicó como resultado: *"La paternidad del Sr. ROBINSON MONROY RUÍZ con relación a SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida (...)"*.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio de la Alta Corporación, es claro que interés para impugnar la acción surgió a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del resultado del examen de ADN de fecha 30 de julio de 2021 e instauró la demanda de impugnación de la paternidad el 10 de septiembre de 2021 como da cuenta el acta de reparto con secuencia 19447.

En este sentido, se advierte que el surgimiento del interés para impugnar la acción no es tema de controversia en el sub lite porque el demandante instauró la demanda de impugnación de la paternidad, estando en el lapso de tiempo de los 140 días para impugnar desde que tuvo conocimiento de que no es el padre del menor, de conformidad con el art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060/2006 art. 4°, de manera que no se configuró el fenómeno extintivo de la acción.

Aunado a lo anterior, se constata que la parte accionada se allanó a las pretensiones de la demanda durante el traslado de la misma y el examen de ADN practicado por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que ROBINSON MONROY RUÍZ no es el padre biológico de SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS, nacido en Bogotá D.C. el 10 de agosto de 2015, no es hijo biológico de ROBINSON MONROY RUÍZ.
2. ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de SAMUEL MATÍAS MONROY ROJAS y que cuenta con indicativo serial 55537249 y NUIP 1.025.075.467. Por lo tanto, el nombre de la niño será SAMUEL MATÍAS ROJAS LAITON. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.
5. Negar la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la restitución de cuotas alimentarias deberá tramitarse por el procedimiento verbal sumario con la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el núm. 2° del art. 390 del C.G.P.
6. En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ